



Mary

213-0674

ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN N° 4714

**"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD  
SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES."**

Vence fecha  
18 Oct 2011

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Resolución de Delegación No. 3074 del 26 de mayo de 2011, el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en concordancia al Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, conforme a lo establecido por las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, el Decreto 1594 de 1984, el Código Contencioso Administrativo,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES:**

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución No. 1485 de 21 de julio de 2006, impuso medida preventiva de suspensión de actividades contaminantes por vertimientos a la Sociedad CONSTRUCCIONES E INVERSIONES IBERIA S EN C S., identificada con Nit No. 830046866-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 6 H Este No.113-20 Sur, lote 1 de la localidad de Usme de esta ciudad.

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Auto No. 1888 del 13 de julio de 2006, dispuso iniciar proceso sancionatorio en contra de la Sociedad CONSTRUCCIONES E INVERSIONES IBERIA S EN C S. identificada con Nit No. 830046866-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 6 H Este No. 113-20 Sur, lote 1 de la localidad de Usme de esta ciudad, el siguiente pliego de cargos:

**PRIMER CARGO:** (...) *"Verter a la red de alcantarillado de la ciudad las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso, inobservando presuntamente con esta conducta los artículos 113 y 120 del Decreto No. 1594 de 1984, artículos 1º y 2º de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997.*

**SEGUNDO CARGO:** *"No contar con un sistema de extracción localizada, chimenea y puertos de muestreo que permitan realizar el estudio de evaluaciones atmosféricas, para demostrar el cumplimiento normativo, inobservando presuntamente con la conducta lo establecido en el artículo 20 de la Resolución DAMA No. 1208 de 2003.*

Impresión, Subdirección Imprenta Distrital - DDDI



ISO 9001: 2008  
ISO 14001: 2004  
NT GP 1000: 2009  
BU EAU VERITAS  
Certificación



Nº COD: 33 / Nº C022998 / Nº GP02



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE  
**RESOLUCIÓN N° 4714**

**"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES."**

**TERCER CARGO:** *"No contar el sistema de extracción de contaminantes a' aire localizado a una altura mayor de 15 metros desde el suelo, demostrando incumplimiento presuntamente a lo establecido en el artículo 40 del Decreto No. 02 de 1982.*

**CUARTO CARGO:** *"No haber presentado el estudio de evaluación de emisiones atmosféricas, infringiendo presuntamente con la conducta, lo establecido en el artículo 21 de la Resolución DAMA 1208 de 2003".*

Que el acto administrativo en comento, fue notificado personalmente al señor Álvaro Guzmán Hernández, representante legal de la empresa citada anteriormente, el día el 22 de septiembre de 2006.

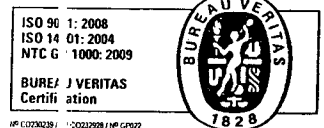
Que mediante radicado 2006ER45848 de 4 de octubre de 2006, el señor Álvaro Guzmán Hernández, en calidad de representante legal de la empresa CONSTRUCCIONES E INVERSIONES IBERIA S.C.S., presentó escrito de descargos con referencia al Auto de Cargos No. 1888 de 13 de julio de 2006.

Que la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución N° 0993 de 4 de Mayo de 2007, declaró responsable a la sociedad CONSTRUCCIONES E INVERSIONES IBERIA S EN C S, ubicada en la carrera 6ª H No.113-20 Sur de la localidad de Usme de esta ciudad, identificada con Nit No. 830046866-0 a través de su representante legal señor Álvaro Guzmán Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.026.968 o quien haga sus veces, de los cargos formulados en el artículo 2º del Auto No. 1888 del 13 de julio de 2006, y le impuso sanción consistente en multa de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes del año 2007, equivalente a la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$4.337.000.00) .

Que la mencionada Resolución fue notificada personalmente el día 31 de octubre de 2007, al señor Álvaro Guzmán Hernández, representante legal de la sociedad CONSTRUCCIONES E INVERSIONES IBERIA S EN C S.

Que estando dentro del término de ley, mediante radicado 2007ER47436 del 7 de noviembre de 2007, el representante legal de la citada empresa, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 0993 del 4 de mayo de 2007, por medio de la cual se impuso una sanción a la empresa citada anteriormente.

Que la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución No. 1723 de 19 de marzo de 2008, resolvió el recurso de reposición





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN N° 4714

**"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES."**

Interpuesto por el representante legal de la sociedad CONSTRUCCIONES E INVERSIONES IBERIA S EN C S, confirmando la Resolución 0993 de 4 de mayo de 2007.

Que la citada Resolución no fue notificada en debida forma, tal y como lo ordena el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, toda vez que no se evidencia en el expediente DM-05-2003-613, los trámites efectuados para llevar a cabo la debida notificación personal, no se anexa la planilla que certifique la entrega de la citación a la dirección de notificación del representante legal de la empresa sancionada, al igual de las respectivas constancias de envío.

Que de conformidad al artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, la notificación por edicto sólo puede efectuarse cuando transcurrido cinco (5) días del envío de la citación al sancionado no se realiza la notificación personal. Por lo tanto no puede prodigarse la firmeza de la Resolución No. 993 de 4 de mayo de 2007, que impuso la sanción ya que al no quedar ejecutoriada no se constituyó un acto administrativo con carácter ejecutorio ni mucho menos una obligación clara, expresa y exigible. En consecuencia, este Despacho observa la ocurrencia del fenómeno de la caducidad y procederá a declararla en la parte resolutive del presente acto administrativo.

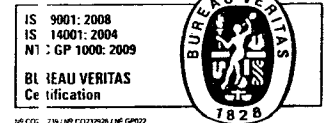
**CONSIDERACIONES JURIDICAS.**

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales, en especial la señalada en el Artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el Artículo 79 Ibídero, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el Artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de

Impresión: Subdirección Imprenta Divulga - DDDI





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**RESOLUCIÓN N° 4714**

**"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES."**

todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

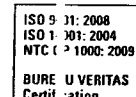
Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que en relación con la actuación ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente DM-05-03-613, en contra de la sociedad CONSTRUCCIONES E INVERSIONES IBERIA S. EN C.S, identificada con Nit No. 830046866-0, de los cargos formulados mediante Auto No. 1888 del 13 de junio de 2006, esta Secretaría considera pertinente señalar lo dispuesto en el Parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en el que se estipula que: *"Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya."*

Que como quiera que dentro del expediente No. DM-05-03-613, no se encontró copia de la citación para notificar la Resolución No. 1723 de 19 de marzo de 2008, al señor Álvaro Guzmán Hernández, representante legal de la sociedad CONSTRUCCIONES E INVERSIONES IBERIA S EN C S., que diera cumplimiento al artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece: Artículo 44. *"DEBER Y FORMA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado o a su representante o apoderado. Los procesos correspondientes se adelantarán por escrito. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, para hacer la notificación personal se le enviará por correo certificado una citación a la dirección que haya anotado al intervenir por primera vez en la actuación, o en la nueva que figure en comunicación hecha con*

Impresión: Subdirección Imprenta Distrital - DODI





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**RESOLUCIÓN N° 4714**

**"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES."**

*tal finalidad. La constancia del envío de la citación se agregará al expediente. La citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto".*

Por lo anterior, este despacho decretará la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado por el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Auto No. 1888 de 13 de julio de 2006, en contra de la sociedad CONSTRUCCIONES E INVERSIONES IBERIA S.C.S., identificada con Nit No. 830046866-0, representada legalmente por el señor Álvaro Guzmán Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.026.968, o quien haga sus veces, ubicado en la Carrera 6 H ESTE No. 113-20 Sur de la localidad de Usme de esta ciudad.

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto, en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece:

*"salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas".*

Que teniendo en cuenta lo anterior, cabe resaltar, que aunque la sanción fue impuesta a la empresa citada dentro del término señalado en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, (3 años), ésta no quedó ejecutoriada toda vez que estando dentro del término el representante legal de la empresa sancionada interpuso el recurso de reposición contra la Resolución 0993 de 4 de mayo de 2007.

Que la Resolución No.1723 de 19 de marzo de 2008, no fue notificada en debida forma, tal como lo establece el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo por cuanto se efectuó notificación por edicto, sin previamente enviar la citación que menciona la norma, al representante legal de la empresa sancionada, señor Álvaro Guzmán Hernández, para tal efecto; cuestión que no fue subsanada en término por la administración y a la fecha, ya no es posible efectuar la notificación personal, para llevar a cabo el cobro de la sanción.

Que sobre esta materia, vale la pena recalcar la posición del H. Consejo de Estado, Sección Primera, expediente 4438, MP. Doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, frente a la caducidad relacionada con el hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de los tres (3) años a que se refiere el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

*Handwritten signature/initials*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**RESOLUCIÓN N° 4714**

**"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES."**

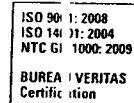
*(...) "Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la Ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma" (...).*

Al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Resrepo, donde se precisó:

*"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.**" (...)* Resaltado fuera del texto original.

Que sobre al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C. impartió directrices de obligatorio rigor para todos los Secretarios de Despacho Directores de Departamentos Administrativos e Institutos, Gerentes o Directores de Establecimientos Públicos; Unidades Administrativas Especiales y Empresas Sociales del Estado, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 9 de 2007, en la cual señaló lo siguiente:

*"Término de Caducidad de la Facultad Sancionatoria de la Administración." A folio 3 del escrito en cita expresa: "...Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario in partem las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: Debe tomarse en cuenta que dentro de toda actuación administrativa tendiente a imponer una sanción, además de observar los principios que rigen la función administrativa, (artículo 209 de la Constitución Política), debe prestarse especial atención al desarrollo del principio de seguridad y certeza en las actuaciones de las autoridades, lo que implica que la administración dentro del*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN N° 4714

**"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES."**

*término de caducidad establecido en el artículo 38 del C.C.A., deberá adelantar todos los trámites tendientes a obtener un acto administrativo ejecutoriado.*

*Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comentario, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa .."*

Que así las cosas y dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de 3 años contados a partir del 25 de diciembre de 2005, fecha en la cual, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica a la empresa CONSTRUCCIONES E INVERSIONES IBERIA S. EN C.S., identificada con Nit No. 830046866-0, constató que la citada empresa estaba incumpliendo con la normativa ambiental vigente para la época en materia de vertimientos, fijada en la Resolución No. 1074 de 1997 respecto al parámetro de sólidos sedimentables.

Incumplimiento que dio origen a la expedición del acto administrativo de sanción con la debida notificación, el cual no quedó ejecutoriado toda vez que el representante legal de la empresa sancionada interpuso dentro del término recurso de reposición, el cual fue resuelto por esta entidad a través de la resolución No. 1723 del 19 de marzo de 2008, confirmando la Resolución No. 0993 de 4 de mayo de 2007, la cual no fue notificada en debida forma, tal y como lo ordena el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, toda vez que no se evidencian en el expediente DM-05-2003-613, los trámites efectuados para llevar cabo la debida notificación personal, no se anexa la planilla que certifique la entrega de la citación a la dirección de notificación del representante legal de la empresa sancionada, al igual de las respectivas constancias de envío.

La notificación por edicto sólo puede efectuarse cuando transcurrido cinco (5) días del envío de la citación al sancionado no se realiza la notificación personal. Por lo tanto no puede prodigarse la firmeza de la Resolución que impuso la sanción ya que al no quedar ejecutoriada no se constituyó un acto administrativo con carácter ejecutorio ni mucho menos una obligación clara, expresa y exigible.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE Nº **4 7 1 4**  
**RESOLUCIÓN N°**

**"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES."**

En consecuencia, este despacho observa la ocurrencia del fenómeno de la caducidad y procederá a declararla en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, el acto administrativo (Resolución 0993 del 4 de mayo de 2007) no reúne los presupuestos para constituir Título Ejecutivo que soporte el inicio de la ejecución coactiva.

En igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra "*Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos*" Primera edición 2004, expresó al respecto de la caducidad lo siguiente:

*(...) "Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que está obligado a declararla sin necesidad de petición de parte" (...)*

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto.

Que de Conformidad con lo dispuesto en el Decreto Distrital 109 del 2009, por medio del cual se modificó la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009 y la Resolución 3074 de 2011, Artículo Primero literal b) Corresponde al Director de Control Ambiental expedir todos los actos administrativos de archivo caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.

*Handwritten signature/initials*







ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN N° 4714

**"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES."**

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria, dentro del proceso iniciado por el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Auto No. 1888 de 13 de julio de 2006, en contra de la sociedad CONSTRUCCIONES E INVERSIONES IBERIA S EN C S., identificada con Nit No. 830046866-0, representada legalmente por el señor Álvaro Guzmán Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.026.968, o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 6 H ESTE No. 113-20 Sur de la localidad de Usme de esta ciudad de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar la presente Resolución al Señor Álvaro Guzmán Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.026.968, representante legal de la empresa CONSTRUCCIONES E INVERSIONES IBERIA S EN C S, identificada con Nit No. 830046866-0, ubicada en la carrera 6 H ESTE No.113-20 Sur de la localidad de Usme de esta ciudad, o quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Publicar la presente Resolución en el boletín que para el efecto disponga esta Secretaría, en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Enviar Copia de la presente decisión a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario y a la Subdirección Financiera de esta Entidad para el ejercicio de sus competencias.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, ante la Dirección de Control Ambiental, en los términos de los artículos 1 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTÍFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Bogotá, D.C. a los

08 AGO 2011

**GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO**

Director de Control Ambiental

Proyecto: María del Pilar Ortiz  
Revisó: Dra. María José Caceres  
Vo.Bo: Dra. María Odilia Clavijo R.(E)  
Revisó: Dra. Doris Cuellar  
EXP DM-05-03-613

Impresión: Subdirección Imprenta Distrital - ODDI



NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 10 OCT 2011 ( ) días del mes de

del año (20 ), se notifica personalmente el contenido de Resolución 4714-2011 al señor (a) Alejo Guzman Hernandez en su calidad de Representante Legal

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. B'026.968 de Bta del C.S.J., quien fue informado que con el presente se le procede al curso de Reposición ante el Excmo. Consejo de Estado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de notificación.

EL NOTIFICADO: [Firma]  
Dirección: CALLE 6-71 S/Nº 113-20511  
Teléfono (s): 7674122  
QUIEN NOTIFICA: Gustavo Gonzalez

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 19 OCT. 2011 ( ) del mes de

5:30 pm del año (20 ), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

[Firma]  
FUNCIONARIO / CONTRATISTA